



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220017200
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO NIT:900.945.566-7
DEMANDADO: CONINSA RAMON H S.A. NIT: 890.911.431-1

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo a favor de la PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO contra la sociedad CONINSA RAMON H S.A. en virtud de un acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Para lo anterior, el Despacho realiza el estudio formal de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.

Estudiada la demanda observa esta funcionaria las siguientes falencias:

1. El Acta de conciliación No. 048 de calenda 21 de mayo de 2019, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía allegada a esta instancia, consta de 04 folios. No obstante, se evidencia por parte de este Despacho que el título por el cual propenden la ejecución por la obligación de hacer se halla incompleto, habida consideración que no se aprecia quienes suscribieron el acta de conciliación. En ese sentido, se le requerirá a la parte ejecutante verificar y allegar en su integridad el título ejecutivo.
2. El certificado de personería jurídica expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, fue expedido el 08 de marzo de 2022, fecha superior a un mes de vigencia, si se tiene en cuenta que la fecha de radicación de la demanda fue el 20 de septiembre hogaño. En tal sentido, se deberá aportar un nuevo certificado con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
3. Del archivo 004 a folio 2 del expediente digital, anexos de la demanda, se presentó poder suscrito por el representante legal de la propiedad horizontal ejecutante, empero, no se evidencia que haya sido conferido mediante mensajes de datos, al no verificarse su trazabilidad. Por lo que deberá acreditar dicha circunstancia.

Por lo anotado, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA incoada por la PROPIEDAD HORIZONTAL MIRADOR DE SAN PEDRO contra la sociedad CONINSA RAMON H S.A.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a07b7b86f4a846dcc8dfc71a5bf8866e1fbb6f08af9b603af765682f7f158c**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00026

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420200002600
DEMANDANTES: ZOILA BERMÚDEZ CUCUNUBA CC. 36.554.616
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ Y OTROS

Procede el juzgado a pronunciarse dentro del PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovido por la señora ZOILA BERMÚDEZ CUCUNUBA contra los HEREDEROS DETERMINADOS, BETTY ESTHER BERMÚDEZ CUCUNUBA, ALEXI ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA; y los INDETERMINADOS de JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO Y ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ; así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido por la parte demandante.

Admitida la demanda por auto de 02 de marzo de 2020, se surtió el proceso de notificación personal de los señores JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA (folio 67, anexo 001), ALEXEY ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA (folio 85, anexo 001) y BETTY ESTHER BERMÚDEZ CUCUNUBA (folio 69, anexo 001); posteriormente, por auto de 23 de junio de 2021 se ordenó proceder con el emplazamiento en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, lo que se hizo por medio de la plataforma TYBA, tal como puede constatarse entre los anexos 019 a 022 del expediente digital.

En consecuencia, notificados los herederos determinados en debida forma, efectuados los emplazamientos e inscritos los mismos el Registro Nacional del Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho con la designación de curador *ad litem* para los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO Y ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ y para las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener intereses en el presente proceso.

Finalmente, por obrar en el expediente (anexo 018), sustitución del poder conferido por los señores ALFONSO BERMÚDEZ CUCUNUBA y JAIRO ENRIQUE BERMÚDEZ CUCUNUBA a la doctora IDA INÉS MÉNDEZ DE RODRÍGUEZ, al doctor JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, se procederá a reconocer a este último como apoderado sustituto de los demandados en mención.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00026

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO Y ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ; así como de las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener intere en el presente proceso, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico manuelmanjarrestoro@hotmail.com

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, como apoderado sustituto de los demandados JOSÉ MANUEL BERMÚDEZ REINOSO Y ROSA ELENA CUCUNUBA DE BERMÚDEZ, en los términos y para los efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72c4cef0daa3906746b4e1e36003c6b821d52746e7b2299aced58e1fad4fb37**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001405300520200015000
DEMANDANTE: MICHEL RODRÍGUEZ PIMENTEL C.C. 72.270.557
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN C.C. 84.073.137

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por MICHEL RODRÍGUEZ PIMENTEL en contra de JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN.

1.- En providencia adiada 18 de agosto de 2022, notificada por estado del día siguiente, se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito llamadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y MALA FE, presentada por el ejecutado; además, de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con el mandamiento de pago emitido el 20 de enero de 2021. Así como condenar en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$8'000.000°, como agencias en derecho.

El extremo ejecutivo, por intermedio de apoderado judicial, el 26 de agosto de 2022, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra sentencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Por lo que emitida la sentencia en fecha 18 de agosto de 2022, y presentado el recurso de apelación en su contra por la parte demandada el 26 de agosto de 2022, se podría considerar extemporánea su interposición.

En ese sentido se advierte que, por fallas en el sistema, más estrictamente en las plataformas dispuesta por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura para la publicación de las decisiones proferidas por los diversos despachos judiciales, tales como el Tyba, que para la fecha de emitida la sentencia bajo estudio, es decir, el 18 de agosto de 2022, se encontraba presentando fallas, por lo que no se pudo insertar la mencionada



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

providencia, motivo por el cual se procedió a notificar la misma mediante su remisión por correo electrónico a los apoderados de los extremos procesales el día 23 de agosto de 2022.

Así las cosas, retornando al caso que nos ocupa, la parte ejecutada, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, dentro de los tres días siguiente a su notificación, es decir el 26 de agosto de los cursantes, por lo que resulta imperativo al Despacho acceder a lo solicitado concediendo el mismo, disponiéndolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

La sentencia apelada, al no ser simplemente declarativa, ni haber sido recurrida por ambas partes, no versar sobre el estado civil de las personas, y mucho menos haber negado la totalidad de las pretensiones, el recurso de apelación interpuesta contra ella se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo reglado por el inciso primero artículo 323 Ibídem, por lo que se ordenará remitir el expediente al Superior.

2.- En fecha 04 de octubre de 2022, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, Allega memorial por medio del cual solicita se decreten medidas cautelares, tales como, el *embargo y posterior secuestro de los bienes y enseres que se encuentren localizados en la Calle 23 No 1-15Apto 1103Edificio Playa Linda en el Rodadero en Santa Marta de propiedad del demandado JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con cedula No 84.073.137*; y, el *embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes Cdt, u o cualquier otro que posea el demandado JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con cédula No 84.073.137*, en los diferentes bancos de la ciudad.

2.1.- Sobre el embargo de los bienes y enseres de propiedad del ejecutado, el legislador ha dispuesto, los siguiente:

“Bienes inembargables. Artículo 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...).

11.- El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

Del estudio normativo precedente, se puede extraer que, los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado, se encuentra enlistados en los denominados como inembargables al interior del Código General del Proceso.

Por tal motivo, no se accederá a lo deprecado por el ejecutante, al advertirse que los bienes por él solicitado, se encuentran dentro de aquellos considerado inembargables.

2.2.- En referencia a la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado en cuentas de ahorro o corrientes, y CDT's, de los diferentes bancos de la ciudad, al ser procedente se accederá a ello.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

En ese orden de ideas, en atención a lo regulado por el artículo 599 del C. G. del P., que dispuso la viabilidad de las medidas cautelares, en cualquier tiempo, desde la presentación de la demanda.

Retornando al memorial bajo estudio, se establece que la medida cautelar de embargo allí deprecada, sobre las cuentas bancarias del ejecutado JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, son procedentes por lo que se decretará la misma.

3.- Por último, aparece en el expediente digital petición de levantamiento de medida cautelar de embargo de las naves marítimas materializada en este asunto, elevada por el apoderado judicial del ejecutado. Revisado el Certificado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, obrante a documento 061 en PDF de la carpeta digital, el mismo se muestra confuso en su lectura, por cuanto al inicio afirma que el propietario de la nave tipo lancha con número de serie 1016569/1016570 es quien aquí es demandado JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, luego en las anotaciones del mismo, aparece un registro de fecha 29-12-2020 indicándose que “revisado el libro de naves menores No 11 folio 74, se registró con fecha 29 de diciembre de 2020, contrato de compraventa de fecha 15 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con cédula de ciudadanía No 84.073.137 de Maicao, vendió la citada nave a los señores JUAN ESTEBAN SALAZAR SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.123.901 de Medellín, y el señor MAURICIO SALAZAR SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.583.083 de envigado”, siendo esta anotación contraria a la expresado al inicio. Igual situación se presenta respecto de la nave moto Yamaha serie 1005190, señalando que es de propiedad del ejecutado, no obstante, en las anotaciones del registro aparece una de fecha 15-01-21, en la que se lee “revisado el libro de naves menores No 16 folio 27, se registró con fecha 15 de enero de 2021, contrato de compraventa firmado el 04 de enero de 2021 donde el señor JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con cedula de ciudadanía No 84.073.137 de Maicao, le vendió la nave en mención a la señora LILIANA MARIA LAFAURIE LAFAURIE, identificada con cedula de ciudadanía No 36.725.014 de Santa Marta”.

Por lo anterior, previo a resolver la petición de levantamiento se requerirá al Capitán de Corbeta DIEGO FERNANDO SALGUERO LONDOÑO Capitán de Puerto de Santa Marta, para que aclare los certificados emitidos, y en concreto indique quien aparece como titular del derecho de dominio de las naves embargadas dentro de este proceso y desde que fecha, remitiendo nuevamente los respectivos certificados. Por secretaría se remitirá la comunicación directamente a la autoridad requerida, a quien se le concede el término de DIEZ (10) días hábiles.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por las entidades ejecutadas que conforman el extremo pasivo, contra la sentencia calendada 18 de agosto de 2022, proferida al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR,



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

promovido por MICHEL RODRÍGUEZ PIMENTEL en contra de JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

TERCERO: No acceder a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes y enceres de propiedad del ejecutado JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.073.137, en las cuentas de ahorros, corrientes y Cdt's, depositados en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJASOCIAL, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la ciudad de Santa Marta. Para la práctica de esta medida debe la entidad atender lo establecido respecto a la inembargabilidad establecida en el Art. 594 del C.G.P.
Por Secretaría elabórense los oficios del Caso.

QUINTO: REQUERIR al Capitán de Corbeta DIEGO FERNANDO SALGUERO LONDOÑO Capitán de Puerto de Santa Marta, para que aclare los certificados emitidos respecto a las naves tipo lancha con número de serie 1016569/1016570 y moto Yamaha serie 1005190, con el propósito que en concreto indique quien aparece como titular del derecho de dominio de las naves embargadas dentro de este proceso, y desde que fecha, remitiendo nuevamente los respectivos certificados, para lo cual se le concede el término de DIEZ (10) días hábiles. Por secretaría se remitirá la comunicación directamente a la autoridad requerida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c732ab64d5770bcfd2e8995b72c08312c5c29a973cf095c3d57e23cb6b10affd**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00237

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210023700	
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., POR SUBROGACIÓN LEGAL	NIT.: 890.903.938-8 NIT.: 860.402.272-2
DEMANDADO:	PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA	NIT.: 900.569.926-2 C.C.: 55.222.024 C.C.: 22.515.070

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., entidad que, con posterioridad, fue subrogada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien funge en este proceso como mandante del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Por auto de 26 de abril de 2022, esta agencia judicial decidió no atender el acto de notificación personal efectuado por la parte demandante con el fin de lograr el enteramiento de la demanda a la ejecutada PIKI-PAKA S.A.S., por haberse enviado el escrito de notificación a una dirección electrónica distinta a la registrada en la respectiva Cámara de Comercio; en consecuencia, se ordenó rehacer el trámite de notificación para que fuesen atendidas las directrices de la norma procesal, especialmente, lo dispuesto en el numeral 3 inciso 3 del artículo 291 del C. G. del P., sobre la práctica de la notificación personal para personas jurídicas.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en comento, el cual fue resuelto por auto de 29 de julio hogaño, proveído en el que se decidió no reponer por las mismas razones en las que se decidió el auto recurrido y, por no haberse aportado con la demanda prueba alguna que diera cuenta de que la ejecutada había autorizado la notificación a esa dirección electrónica; acto seguido, se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Conforme con lo anterior, la apoderada judicial de la parte ejecutante procedió a notificar a la demandada PIKI-PAKA S.A.S., a la dirección física, calle 22 #11-38 de esta ciudad, pero el resultado también fue negativo, aportó como constancia certificado de la empresa de

Rad: 47001315300420210023700



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00237

mensajería CERTIPOSTAL con la siguiente leyenda: NR -NO RESIDE, por lo que pidió con escrito de 31 de agosto de 2022, proceder con el emplazamiento.

Sobre el emplazamiento, el artículo 291 del C. G. del P., establece: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En esa línea, el artículo 108 de la misma codificación dispone: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Artículo último que fue modificado de forma temporal por el Decreto 806 de 2020 y luego de forma permanente por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Aspectos que hacen viable la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se procederá a emplazar a la ejecutada PIKI-PAKA S.A.S., haciéndose la respectiva inclusión en Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Por lo esgrimido, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

Rad: 47001315300420210023700



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00237

PRIMERO: Emplazar a la sociedad PIKI-PAKA S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de PIKI-PAKA S.A.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe59c88a7121c707f88819fc3318fe9bca41c053513d40c2f2eaf5b207151b**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47001315300420210023700



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00277

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420210027700
DEMANDANTES: CAPRI DEL CARMEN MIRANDA SALCEDO C.C. 32.606.651
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ALVIS
CARLOS MODERA GONZÁLEZ
LUIS CARLOS PEÑA CONCHA
EDGAR SANTOS ROMERO
PERSONAS INDETERMINADAS

Recibido el informe que antecede de parte de la Secretaría de este Despacho, procede esta judicatura a verificar si se cumplen los presupuestos para nombrar curador *ad litem* dentro del presente proceso.

(i) Dispone el artículo 108 del C. G. del P., “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.” ... “surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

Artículo que fue modificado de forma transitoria y parcial por el Decreto 806 de 2020 y luego de forma permanente por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En ese orden, por auto de 24 de enero de 2022 se ordenó emplazar a los demandados MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ALVIS, CARLOS MODERA GONZÁLEZ, LUIS CARLOS PEÑA CONCHA, EDGAR SANTOS ROMERO y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se sintieran

Rad: 47001315300420210027700

7- Página 1 de 4



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00277

con derecho dentro del presente proceso; emplazamiento que se surtió el 01 de agosto del año que discurre y obra constancia de ello a folio 019 del expediente.

De tal suerte, se procederá a designar curador ad litem, tal como lo manda el inciso 08 del artículo 108 del C. G. del P.

En ese orden, conviene recordar que la designación del curador se realizará conforme al mandato del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., por ello, “el nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. “En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

(ii) De otra parte, informó el apoderado judicial de la parte demandante que, en el inmueble objeto material del presente litigio, se instaló la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P., adjuntando como pruebas las fotografías pertinentes.

Sobre el asunto, la norma en cita dispuso:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En consecuencia, se procedió a verificar si en el sub examine se han dado los presupuestos descritos, encontrando que en la paginaría digital del expediente no reposa prueba de la inscripción de la demanda, ello, pese a que, por correo electrónico del 29 de agosto de 2022 se le remitió al apoderado judicial de la parte demandante (anexo 022), oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que procediera con las gestiones tendientes a lograr la inscripción; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que allegue al proceso soporte de la inscripción.

(iii) Se encuentra, además, en el expediente, que por memorial allegado al correo electrónico de este Despacho el 30 de agosto del corriente, el doctor HEBERTO ENRIQUE PÉREZ HERAZO, sustituyó el poder a él conferido por parte de la señora CAPRI DEL CARMEN



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00277

MIRANDA SALCEDO, al doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO, a quien se le reconocerá personería judicial como apoderado sustituto de la mencionada.

(iv) Finalmente, por memorial de 16 de septiembre hogaño, solicitó el doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO, apoderado de la demandada, lo siguiente:

*“Se me remita el enlace (link) de acceso a la nube OneDrive **SIN VENCIMIENTO O EXPIRACIÓN** para visualizar y hacer el seguimiento de los autos y memoriales expedidos y cargados en desarrollo del proceso de la referencia”.*

Solicitud que, de entrada, será denegada, teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Unidad de Informática, ha establecido directrices para asegurar el espacio de almacenamiento digital de los expedientes electrónicos en el ONE DRIVE asociado al correo electrónico del Juzgado, así como para garantizar y mantener la integridad y unicidad de los mismos; por ello, debe este Despacho judicial atender las indicaciones establecidas en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las recomendaciones del proveedor Microsoft, que con claridad piden *“compartir archivos o carpetas”* a usuarios externos bajo la opción *“personas determinadas”*, limitando sus características para que el documentos tenga atributos de solo visibilidad, para ello, se debe deshabilitar la opción de *“permitir edición”* y se debe limitar la vigencia del link de acceso.

En ese orden de ideas, el expediente podrá ser compartido para consulta por tiempo limitado y, siempre que no se encuentre al despacho a espera de pronunciamiento por esta funcionaria judicial, por ello, deberá el usuario revisar y descargar las piezas que lo conforman antes de que expire el link de acceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al doctor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ DE CASTRO como Curador *Ad Litem* de los demandados, MANUEL DEL CRISTO GARCÍA ALVIS, CARLOS MODERA GONZÁLEZ, LUIS CARLOS PEÑA CONCHA, EDGAR SANTOS ROMERO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico lcfdezcastro@gmail.com.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00277

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000m/l).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte al proceso soporte de la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-71819 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor PEDRO LUIS OSPINO POLO, como apoderado sustituto de la demandante CAPRI DEL CARMEN MIRANDA SALCEDO, en los términos y para los efectos a él conferidos por el doctor HEBERTO ENRIQUE PÉREZ HERAZO.

SEXTO: Compartir el vínculo del expediente digital al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante con caducidad de tres (3) días, siempre y cuando no se encuentre al Despacho.

SÉPTIMO: Por secretaria realícese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(7)

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ebe4d23a504e27856d07603b94984eec924bf366d4106a2cb47cd1edd7e8a**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420210008900
DEMANDANTE: KEVIN VILLEGAS PAYARES
DEMANDADO: SILVIA MARIA VIVES CAMARGO

Visto el informe secretarial que antecede, pasa al Despacho expediente digital para decidir en lo que derecho corresponde, al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el señor KEVIN VILLEGAS PAYARES en contra de SILVIA MARIA VIVES CAMARGO, por cuenta del cobro judicial del título valor, letra de cambio, por el que se constituyó garantía real sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-120407 de propiedad de la ejecutada.

Sea lo primero precisar que en el *sub judice* mediante auto adiado 09 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del señor KEVIN VILLEGAS PAYARES y a cargo de SILVIA MARIA VIVES CAMARGO, por la suma de (\$400.000.000.00). Ordenándose, entre otros asuntos, el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-120407, objeto de garantía real.

Consecuente a la orden de embargo, y al haberse materializado la medida cautelar¹ decretada, mediante proveído de calenda 23 de marzo hogaño, se ordenó el secuestro del pluricitado bien inmueble, designándose secuestre y comisionándose a la Alcaldía menor de la Localidad 2 para llevar a cabo dicha diligencia.

Estando el presente asunto a espera de la comisión ordenada en otrora, el apoderado judicial de la parte ejecutante, arrima al buzón electrónico institucional de este Despacho, el 17 de noviembre del año que avanza, documento adiado 09 de noviembre de 2022 suscrito por las partes procesales, contentivo del acuerdo mutuo entre KEVIN VILLEGAS PAYARES, ejecutante, y SILVIA MARIA VIVES CAMARGO, ejecutada, para dar por terminado la presente causa.

En el documento suscrito, y puesto a consideración de esta cognoscente, se tiene en su clausulado *“PRIMERA: LA DEUDORA a través del presente documento, de manera libre voluntaria, y expresa, acuerda realizar contrato de compraventa con pacto de retroventa, a favor del demandante, KEVIN VILLEGAS PAYARES...” SEGUNDA: Que han acordado que LA DEUDORA, voluntariamente y libre, le cancela la totalidad de la deuda descrita al ACREEDOR transfiriéndole, a título de compraventa con pacto de retroventa, como en efecto lo hace a través de escritura pública, el inmueble descrito... y le corresponde el folio de matrícula 080-120407 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y referencia catastral NO.010300450271000” TERCERA: Ambas partes declaran que el valor del bien inmueble que ha sido descrito anteriormente es el que corresponde y que no existen diferencias alguna cuanto al valor, de igual forma, **LAS PARTES ACUERDAN, SOLICITARLE AL DESPACHO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE, a fin de poder realizar la respectiva inscripción de compraventa ante la oficina de registros de instrumentos públicos de la ciudad de santa Marta, para lo cual una vez se satisfaga la inscripción de dicho acto de compraventa, se dará por terminado el presente proceso.”²***

Del clausulado esbozado, es de anotar que si bien, el acuerdo mutuo entre los señores KEVIN

¹ Visible a folio 04 del archivo 029 del expediente digital

² Visible a folio 04 del archivo 029 del expediente digital.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

VILLEGAS PAYARES, ejecutante, y SILVIA MARIA VIVES CAMARGO, ejecutada tiene como propósito satisfacer la acreencia objeto de cobro judicial en el *sub judice*, primero se debe cumplir la condición de realizar la respectiva inscripción de compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 080-120407 en favor del acreedor ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Circunstancia que a la fecha no ha acontecido.

En ese sentido, en el acuerdo, documento que dicho sea de paso fue suscrito y debidamente autenticado por las partes procesales y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, pactaron: “**SOLICITARLE AL DESPACHO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE**”.

Sobre el aludido pedimento de las partes, el artículo 597 del C.G. del P., prevé el levantamiento del embargo y secuestro en el siguiente caso: “1. **Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.**

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas, y perjuicios a quienes pidieron la medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Atendiendo al canon citado, el Despacho considera procedente pretendida solicitud al cumplirse los presupuestos para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-120407, al ser la parte ejecutante quien solicitó la medida de manera primigenia y ser ahora quien pretende, en común acuerdo, su levantamiento.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 10 del artículo 597 *ibidem* al haberlo convenido así las partes.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro, solicitada de común acuerdo por las partes procesales, en documento datado el 09 de noviembre de 2022, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-120407, al cumplirse el presupuesto previsto en el artículo 597 numeral 1°, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría expídase los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESELE a la Alcaldía Menor de la Localidad 2, lo aquí resuelto. Adjúntesele copia integral de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7ff77a1a5c4918bc0870c75bb1edcecb30e4ae663a9bcf66dc31805c9bd512**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA INMUEBLE
RADICADO: 47001315300420180018200
DEMANDANTE: SARA BEATRIZ CAYON PADILLA
DEMANDADO: ROBERTO MINDIOLA HERRERA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, allegada al correo electrónico institucional de este Despacho en calenda 30 de agosto de 2022, en el que sustituye el poder en favor del Dr. Pedro Luis Ospino Polo.

En efecto, el inciso 6° del artículo 75 del C.G. del P., dispone:
“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

Obra en el expediente digital que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello. Cumpliéndose entonces, el presupuesto de la norma en cita para la sustitución, se procederá conforme.

Por otra parte, solicita el apoderado sustituto: *“Se me remita el enlace (link) de acceso a la nube OneDrive SIN VENCIMIENTO O EXPIRACIÓN para visualizar y hacer el seguimiento de los autos y memoriales expedidos y cargados en desarrollo del proceso de la referencia.”*

Sobre dicho pedimento, es menester precisarle al togado que por recomendación expresa del proveedor Microsoft, y del Consejo Superior de la Judicatura el link de acceso a los expedientes cargados en la nube deberá ser compartidos a correos electrónicos determinados y con término de expiración, toda vez que no hacerlo conforme a ello, genera inconvenientes en el funcionamiento de la plataforma, por multiplicidad de accesos.

En ese sentido, no es posible acceder a su solicitud de remitir el link sin expiración.

No obstante, se le podrá compartir el vínculo con data de caducidad por el término de tres (3) días, siempre y cuando el expediente digital no se encuentre al Despacho, caso en el cual no es posible acceder al expediente hasta tanto no haya pronunciamiento por parte de esta funcionaria judicial.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. Pedro Luis Ospino Polo, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa1f5dad3d7f29d11ca3c957ced682873a4c62ca46b99494ffe00fbab0433e**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA

RADICADO: 47001315300420200007400

DEMANDANTES: LAAD AMERICAS NV (persona jurídica extranjera sin negocios permanentes en Colombia)
Id 83880

DEMANDADO: PABLO JOSE SOLANO TRIBIN
GUSTAVO SOLANO TRIBIN

C.C. 12.547.484

C.C. 12.554.788

Procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso ejecutivo presentado por LAAD AMERICAS NV contra PABLO JOSE SOLANO TRIBIN y GUSTAVO SOLANO TRIBIN.

Mediante escrito fechado 28 de febrero de 2022 el apoderado de la parte actora aporta constancia del envío vía correo electrónico a los demandados:

- Al señor PABLO JOSE SOLANO TRIBIN se le remite correo a pablojo31@yahoo.com, fechado el 28 de febrero de la presente anualidad a las 12:34 PM, la correspondiente notificación se remite al demandado desde el correo j.ortiz@ortiznunezabogados.com, en este se anexa auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos.
- Al señor GUSTAVO SOLANO TRIBIN se le remite correo a gussolano@hotmail.com, fechado el 28 de febrero de la presente anualidad a las 12:35 PM, la correspondiente notificación se remite al demandado desde el correo j.ortiz@ortiznunezabogados.com, en este se anexa auto admisorio, copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Es necesario recordar que los correos reportados dentro del acápite de notificaciones de la demanda son: pablojo31@yahoo.com y gussolano.guso@gmail.com. Puede determinar esta funcionaria que el correo reportado y utilizado para la notificación del señor GUSTAVO SOLANO TRIBIN no es el mismo y no obra constancia de escrito de la parte actora donde manifieste las razones de su cambio.

Sobre las notificaciones realizadas por correo electrónico, enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 8: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Indica, además: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De las notificaciones remitidas por el apoderado de la parte actora se puede concluir que no hay posibilidad de determinar cuándo empieza a correr los términos para el señor PABLO JOSE SOLANO TRIBIN, ya que no obra dentro del expediente acuse de recibido ni se puede por ningún otro medio tener constancia del acceso del destinatario al mensaje.

Sobre la notificación realizada al señor GUSTAVO SOLANO TRIBIN, la cual se remitió a un correo electrónico distinto al que se registra con el escrito de demanda, indica el C.G del P en el artículo 291 numeral 3: *“representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (subrayado y negrillas fuera del texto)

Por lo que se requerirá a la parte actora realice en debida forma la notificación de los demandados ajustándose a los parámetros indicados tanto en el Código General del Proceso como a la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: No atender el trámite de notificación realizado a los señores PABLO JOSE SOLANO TRIBIN y GUSTAVO SOLANO TRIBIN, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dfff1b7c8b7d083017b7fcd6a462d2f68b6f8bde70d0574c115e14e3458abc**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47001315300420170014200
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. N.I.T. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ C.C. 91.234.905

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ.

1.- En fecha 11 de mayo de 2021, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, memorial por medio del cual, solicitan al Despacho, la aprobación de la cesión o venta de crédito, celebrada entre el demandante BANCOLOMBIA S.A. y REFINANCIA S.A.S.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.”

Después de verificar la documentación allegada, se ha podido determinar que, el BANCOLOMBIA S.A., la Señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO quien funge como representante legal, dando fe de esto por medio de certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por lo que está facultada para compadecer a nombre de la entidad financiera en la estudiada cesión.

A su vez, la cesionaria, REINTEGRA S.A.S., compadece por conducto de su representante legal señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como se puede comprobar con la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal adosado.

Al realizar una revisión juiciosa del documento contentivo del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que con relación a la obligación N° 2880084659, la cual obra como base para la presente ejecución se encuentra ajustada a derecho y cumple con los requisitos sustanciales dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario. Sin embargo, con relación a la obligación N° 11929803 enunciada en el mismo contrato de cesión, dicha obligación no hace parte del



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ, por lo que no se accede a la cesión con relación a este último.

2.- Mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional del despacho, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. el 13 de julio de 2022 presentó liquidación actualizada de la obligación contenida en los pagarés N° 2226291 y N° 2880084659, para la aprobación del despacho.

De la liquidación aportada, en fecha 9 de septiembre de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutada, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del C.G. del P., sin que hubiera sido objetada.

El artículo 446 numeral tercero del C.G. del P., nos enseña: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*

Atendiendo a que durante el término del traslado la parte ejecutada no objetó la liquidación allegada por el ejecutante y encontrando esta funcionaria judicial que la misma se ajusta a derecho, se procederá a la aprobación de la liquidación de crédito, aportada por el actor.

3.- También dentro del legajo obra respuesta de la oficina de tránsito de Bucaramanga en donde se indica que el vehículo de placas MTP587, propiedad de CARLOS AUGUSTO ESPARZA ORDOÑEZ identificado con C.C. N° 91.234.905 se encuentra embargado, la apoderada de la entidad bancaria demandante presenta escrito en el cual solicita se ordene la aprehensión e inmovilización del bien mueble gravado en prenda.

Como quiera que se advierte la inscripción de embargo en el certificado de tradición del vehículo con placa MTP587, se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito efectuada la Señora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO quien funge como representante legal de BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de REINTEGRA S.A.S., compadece por conducto de su representante legal señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como cesionario, al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ, por la obligación N° 2880084659.

SEGUNDO: Tener a REINTEGRA S.A.S., como titular la obligación contenida en el pagare N° 2880084659 que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A. dentro del presente proceso.

TERCERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ESPARZA ORDOÑEZ, en consideración a la parte motiva de este proveído.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automóvil de placas MTP587 propiedad de CARLOS AUGUSTO ESPARZA ORDOÑEZ identificado con C.C. N° 91.234.905 y OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que una vez inmovilizado sea colocado a disposición de este Despacho atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

QUINTO: CONMINAR a la autoridad competente al momento de ejecutar la orden de APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del automóvil de placas MTP587, de acuerdo al distrito o circuito correspondiente se deberá tener en cuenta el listado del registro de parqueaderos autorizados con vigencias anuales emitida por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a través de resolución vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a87bf3ce893cb40c75659ebe11a2bf23c3c20f14a101f5a7b2a7e2f82eabca**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420220010500

DEMANDANTES: ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO C.C. No. 72.205.469

XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ C.C. No. 32.765.253

DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS NIT 860.050.750-1

ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO C.C.1.047.380.851

Procede el Juzgado a realizar el estudio del escrito de subsanación presentado dentro de la DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO.

Mediante auto de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, se inadmitió de demanda antes referenciada en donde se señalaban de manera clara los defectos contenidos dentro del escrito de demanda, otorgándosele el término de cinco días a la parte para que se realizara la subsanación. Estando dentro del término otorgado el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación con el que aspira llenar las falencias expuestas en el auto citado, por lo que corresponde ahora valorar la documentación aportada, los cuales reúnen los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que impetraron los señores XIMENA DE JESÚS REINOSO GUTIERREZ y ALVERTINO JOHAN ÁLVAREZ FRANCO contra BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a la BANCO GNB SUDAMERIS Y ARMANDO JULIO RIPOLL OROZCO conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y subsiguientes o según lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P. y artículos subsiguientes según el caso según el caso.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al accionado, a quienes se le concede un término de veinte (20) días para que presente su defensa, previo traslado de ley de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa707230de8db3e33a2e3af77d3611a0e4e689aa1fa2a265ce6fbcacb44ed51e**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICADO: 47001315300420220018700

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT 860.034.313-7

DEMANDADOS: JUAN DAVID POSSE VASQUEZ

C.C. 79.916.197

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión del PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE que impetró BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JUAN DAVID POSSE VASQUEZ.

El Despacho hace el estudio formal de la demanda asignada por reparto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del C.G.P. así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Se puede determinar que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*. y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir del PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE que impetró BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor JUAN DAVID POSSE VASQUEZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la Dra. SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a984b3082cf8a763ccc825fa1bdebe253dfd73f249fc5ad52c4b1e44696c**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO –PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

RADICADO: 47001315300420220018300

DEMANDANTES: LUISA DEL CARMEN VILLAMIL FERREIRA

C.C. 36.534.369

DEMANDADOS: PATRICIA HERNANDEZ IGLESIAS

MARIA HERNANDEZ DE IGLESIAS

PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró la señora LUISA DEL CARMEN VILLAMIL FERREIRA en contra de PATRICIA HERNANDEZ IGLESIAS, MARIA HERNANDEZ DE IGLESIAS y PERSONAS INDETERMINADAS. Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos y 375 del C.G.P., así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 11. Los demás que exija la ley.” ...*

1.1.- En cuanto al a cuantía del negocio enseña el C.G.P. en su Art. 26: ... *“La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”* Dentro del plenario la parte demandante no ha presentado el respectivo avalúo catastral expedido por la unidad administrativa especial de catastro multipropósitos, los cuales, anteriormente su expedición era a cargo de la oficina Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmuebles relacionados dentro de la demanda, evitando así la determinación de la cuantía actual del asunto.

1.2.- Además indica el artículo 375 del Código general del Proceso en el numeral 5: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

En vista que se encontró que el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, presenta fecha de expedición del 5 de agosto y el Certificado emitido por el Registrador Principal de Instrumentos públicos de la Oficina de Santa Marta del 6 de agosto de 2021 que supera el límite de los treinta (30) días, y para estos asuntos, resulta un imperativo que dichos documentos cuente con una fecha actualizada para conocer al tiempo de la admisión, la situación jurídica real del inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-19435, aportado como anexo a la demanda, además de ser necesario que la demanda sea dirigida en contra de quien ostente la titularidad sobre el predio.

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que impetró la señora LUISA DEL CARMEN VILLAMIL FERREIRA en contra de PATRICIA HERNANDEZ IGLESIAS, MARIA HERNANDEZ DE IGLESIAS y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase a la doctora PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12133595354a8e168b791efc34e6ea83247cece5aa1e007d90a6ac50377b0**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución De Tenencia De Inmueble -Leasing Habitacional.

RADICADO: 47001315300420220017900

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT. 860034313-7

DEMANDADOS: WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT

C.C. 12.540.177

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda Restitución De Tenencia De Inmueble -Leasing Habitacional que impetró el señor BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT. Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos y 375 del C.G.P., así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.” ...*

1.1.- Versa el artículo 84 numeral 1 del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 2 de la misma obra enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”* El poder aportado en compañía de la demanda no cumple con las ritualidades estipuladas por la norma citada.

Además, indica la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su numeral 5: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Aboqados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

2.-El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda Restitución De Tenencia De Inmueble - Leasing Habitacional que impetró el señor BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILSON ALBERTO ANNICCHIARICO BONETT, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896eda46ab5a5fc093fb9eae66ab94a3276682e344352c09bf15337f45418b2e**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420220017800

DEMANDANTE: ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.937-0

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO

C.C. 7.594.748

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo presentada por el ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que, el título que respalda la obligación es el pagare Numero uno (1) que consta en la hoja 7099496, suscrito por las partes expresando su voluntad.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro del pagare N° 000050000544232, por lo que solicita libre orden de pago por los siguientes conceptos:

“1. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del BANCO ITAU CORPABANCA COLOMBIA S.A., y en contra del(os) demandado(s) LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, por las siguientes cantidades, según lo pactado en el Pagare N° 000050000544232:

- Por el saldo de capital de la obligación, consistente en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$169.700.000) los cuales se hacen exigibles desde el 28/09/22, teniendo en cuenta que la parte demandada efectuó abonos a su obligación.
- Por los intereses remuneratorios por el valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ML (10.261.707) liquidados desde 05/12/21 hasta 28/09/22, de conformidad con el literal C de la carta de instrucciones contenidas en el pagare.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.
- ACELERACION DEL PLAZO: La parte demandada incurrió en mora en el pago de las sumas señaladas en el hecho primero razón por la cual mi poderdante instauro demanda en su contra y como consecuencia exige el pago total de la obligación de conformidad con el literal A del pagare, por consiguiente, se acelera el plazo a partir de la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con el ultimo párrafo del art. 431 del C.G.P.

2. Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho.”



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Se tiene que, el documento que acompaña la demanda –pagare- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3. En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...” con base en la norma antes citada la ejecutante solicita:

1. Decretar el embargo, de los dineros que posee o llegare la demandada, en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, BANCO OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS.”

Sobre la medida considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO por las siguientes cantidades:

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$169.700.000), por concepto del capital representado en el Pagare N° 000050000544232, suscrito el día veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022), por LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.594.748 a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ML (10.261.707) liquidados desde 05/12/21 hasta 28/09/22, de conformidad con el literal C de la carta de instrucciones contenidas en el pagare.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el embargo de los dineros que posea el demandado LUIS ALBERTO MANCILLA CANTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.594.748, en 1. las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, BANCO OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

QUINTO: Limitar el embargo en la suma de DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$254.550.000m/l).

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

SEPTIMO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

OCTAVO: Téngase a la Sociedad MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S. Representada Legalmente por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1d129a88968294e7fb477ac7ccab65337643ef438d02335b4e585d81f2c0b2c

Documento generado en 05/12/2022 05:43:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD REAL

RADICADO: 47001315300420220016900

DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADA: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ REYES

NIT 860.034.313.-7

C.C. .031.128.109

Encontrándose al despacho la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD REAL impetrada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUISA FERNANDA RODRIGUEZ REYES, con el propósito de decidir respecto su admisibilidad, se recibió al correo electrónico institucional, petición de retiro de la misma por parte de la entidad que ejecutada.

Dispone el artículo 92 del Código General del Proceso, que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”. Supuesto que evidentemente se cumple en este asunto, como también el que no se haya ordenado ni practicado medida cautelar alguna.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda EJECUTIVA PARA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD REAL formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LUISA FERNANDA RODRIGUEZ REYES, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos, puesto que ha sido tramitada de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría, REALIZAR las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c985b60e17c371ed93741c3f18a991c84f45363ecaf213194037639d5aa405f**

Documento generado en 05/12/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**